



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001439 De 15 de Octubre de 2019

El coordinador Grupo Recursos calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019044121
PROCESO SANCIONATORIO:	201603290
EN CONTRA DE:	MUNICIPIO DE MOLAGAVITA –SANTANDER /PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE MOLAGAVITA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	03 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	LILIANA ROCIO ARIZA ARIZA – Directora (E) de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. 2019044121 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 87 del decreto 1500 de 2007

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **17 OCT 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ

Coordinador Grupo Recursos calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (08) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019044121 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603290

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ

Coordinador Grupo Recursos calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Mfonsecal

Página 1

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co





RESOLUCIÓN No. 2019044121

(3 de Octubre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603290”

La Directora de la Responsabilidad de Sanitaria (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201603290 en contra del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA – SANTANDER identificado con Nit 890205326-6, propietario de la PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE MOLAGAVITA – SANTANDER, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante auto No. 2019006827 del 12 de Junio de 2019, inició el proceso sancionatorio No. 201603290 y trasladó cargos en contra del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA - SANTANDER identificado con Nit. 890205326-6, por presuntamente infringir las disposiciones sanitarias de plantas de beneficio (folios 8 al 12).
2. Mediante oficio No. 0800 PS – 2019024601 con radicado No. 20192029141 del 12 de junio de 2019 y mediante correo electrónico enviado a las direcciones: alcaldia@molagavita-santander.gov.co y contactenos@molagavita-santander.gov.co, se le comunicó al representante legal del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA - SANTANDER identificado con NIT. 890205326-6, para que se acercara al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto de Inicio y Traslado de Cargos No. 2019006827 del 12 de Junio de 2019 (Folios 13 y 14).
3. Ante la no comparecencia para surtir la notificación personal del auto de inicio de procedimiento y traslado de cargos No. 2019006827 del 12 de Junio de 2019, se procedió al envío por correo certificado del aviso 2019000964 del 25 de junio de 2019, mediante oficio N° 0800 PS - 2019027412 con radicados Nos. 20192031228 y 20192031226 del 25 de junio de 2019 (folios 15 al 17), el cual fue entregado según la guía de urbanex el día 2 de julio del año en curso, surtiéndose la notificación mediante aviso el día 3 de julio del 2019 (folios 18 y 19).
4. De conformidad con el artículo 79 del decreto 155 de 2007 en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento al debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que el representante legal del Municipio investigado directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal establecido para el efecto, el representante legal y/ apoderado del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA - SANTANDER identificado con Nit. 890205326-6, no presentó escrito de descargos.
6. Mediante auto No. 2019010063 de fecha 23 de agosto de 2019 se inició la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201603290, seguido en contra del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA - SANTANDER, identificado con Nit 890205326-6 (folios 27, 28 y reversos).
7. A través de oficio No. 0800 PS-2019039024 radicado con los Nos. 20192041266 y 20192041264 de fecha 23 de agosto de 2019 y mediante correo electrónico enviado a las direcciones electrónicas: alcaldia@molagavita-santander.gov.co; alcaldia@molagavita-santander.gov.co; contactenos@molagavita-santander.gov.co, se le comunica al representante legal y/o apoderado del Municipio, la etapa probatoria (folios 29, 30 al 31).
8. Estando dentro del término legal, el representante legal y/o apoderado del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA - SANTANDER, identificado con Nit 890205326-6, presentó alegatos de



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019044121

(3 de Octubre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603290”

conclusión mediante radicado No. 20191172153 de 4 de septiembre de 2019. (folios 33 al 35)

ESCRITO DE DESCARGOS

Vencido el término legal establecido para el efecto, el representante legal y/o apoderado del Municipio investigado no presento escrito de descargos, razón por la cual el Despacho no realizará consideración alguna al respecto.

PRUEBAS

1. Oficio. 704-1171-16 con radicado 16116329 de fecha 1 de Noviembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, remitió a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones de la PLANTA DE BENEFICIO propiedad del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA - SANTANDER identificado con NIT. 890205326-6 (Folio 1).
2. Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad de fecha 26 de octubre de 2016 realizada por profesionales del Invima en las instalaciones de la PLANTA DE BENEFICIO propiedad del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA - SANTANDER identificado con Nit. 890205326-6, consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL (Folios 3 y 4).
3. Oficio No. 709-1139-16, radicado bajo el No. 16112692 del 25 de octubre de 2016, del coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, dirigido al Alcalde Municipal de Molagavita - Santander (folios 5 al 7).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

1. Con oficio No. 709-1171-16 radicado bajo el No. 16116329 del 1° de noviembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1- Dirección de operaciones Sanitarias – INVIMA remitió a esta Dirección actas de verificación y aplicación de medida sanitaria de seguridad a Planta de Beneficio Animal Molagavita – Alcaldía Municipal de Molagavita - Santander (folio 1).
2. En acta de aplicación de medida sanitaria de fecha 26 de octubre de 2016, efectuada a Planta de Beneficio Animal Molagavita del municipio de Molagavita, se señaló lo siguiente:
A Folios 3 y 4 del expediente,

“DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA)

Que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, evidenció que ala fecha el establecimiento PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL MOLAGAVITA código 685B, ubicado en el municipio de Molagavita departamento de Santander el cual no se encuentra incluido dentro del Plan de Racionalización de Plantas de Beneficio Animal del Departamento del Santander de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2965 de 2008 modificado por el Decreto 2380 de 2009 y según los términos de la Resolución 3659 de 2008, por la cual se establecieron los criterios del Plan de Racionalización de las Plantas de Beneficio Animal destinadas para el consumo humano y teniendo en cuenta que por medio de éste se pretende reducir la cantidad de plantas de beneficio a nivel nacional de manera tal que se utilicen eficientemente los recursos públicos destinados a la prestación del servicio de beneficio, buscando que dichas plantas sean viables desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico y social y que se garantice un adecuado abastecimiento de carnes a la población.

Al realizar el recorrido por el establecimiento se evidenció que actualmente vienen desarrollando actividades de beneficio de bovinos y reportan que lo desarrollan los días: Viernes de 01:00 pm 05:00 pm con un volumen de 6 a 8 bovinos aproximadamente los cuales ingresan el día jueves a las 11:00 a.m, información suministrada por la funcionaria Lida Carina Carvajal identificada con C.C. 52.205.600 de



**RESOLUCIÓN No. 2019044121
(3 de Octubre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603290"

Bogotá en calidad de Gerente de Servicios Públicos domiciliarios de Molagavita, encargada de la administración de la Planta de Beneficio.

En vista de la situación sanitaria encontrada en la PLANTA DE BENEFICIO DEL MUNICIPIO DE MOLAGAVITA, SANTANDER, se procedió a la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL.

Teniendo en cuenta el artículo 73 y subsiguientes del Decreto 1500 de 2007, con lo cual es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma sanitaria, presupuesto indispensable para dar inicio al proceso sancionatorio respectivo, tal y como lo establecen los artículos 75 y 76 del citado Decreto que indican:

Artículo 75. Consecuencias de la aplicación. *Si la medida sanitaria de seguridad fue impuesta deberá iniciarse el respectivo proceso sancionatorio. Una vez impuesta una medida sanitaria de seguridad o preventiva, la misma permanecerá vigente mientras subsista la causa que dio origen.*

Aplicada la medida preventiva o de seguridad, sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

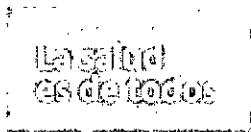
Artículo 76. Procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, por queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. La autoridad sanitaria competente podrá realizar todas aquellas diligencias que se consideren conducentes, tales como visitas, inspecciones sanitarias, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas de campo, químicas, prácticas de dictámenes periciales y en general, todas aquellas que se consideren necesarias para establecer los hechos o circunstancias objeto de la investigación."*

Es necesario aclarar que el acta de aplicación de medida sanitaria, cumple con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, y se ha incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dicha acta es un documento de carácter público, la cual goza de presunción de legalidad realizada por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada. Por lo anterior, la información contenida en esta acta es el resultado de las labores de inspección, vigilancia y control, la cual fue incorporada al presente proceso para demostrar los hechos materia de investigación.

Aunado lo anterior, esta Dirección de Responsabilidad tiene la obligación y en fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar la administración. Así las cosas, los hechos que son materia de investigación se refieren no a un perjuicio actual como se indicó, sino que, para la configuración y aplicación de la facultad sancionatoria de este Instituto, se requiere que la actividad del particular o de la persona jurídica investigada hayan configurado un riesgo para la salud, y es en esa medida que la situación encontrada en determinado momento y lugar, se halle bajo vigilancia sanitaria, pues representa o puede representar una amenaza al bien jurídico a tutelar.

De tal manera, se reitera que las normas sanitarias están instituidas para proteger la salud pública, por lo tanto, su incumplimiento implica un riesgo sanitario, razón por la cual es evidente que con su conducta puso en riesgo la salud del conglomerado.

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la responsabilidad del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA – SANTANDER identificado con Nit. 890205326-6, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria, generando un riesgo en la salud pública de los consumidores. Estas pruebas permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y se observa, además, que fue necesaria la imposición de



RESOLUCIÓN No. 2019044121
(3 de Octubre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603290”

una medida sanitaria de seguridad a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias encontradas no derivaran en una situación más grave que atentara contra la salud de la comunidad.

ESCRITO DE ALEGATOS

En atención al asunto, me permito dar respuesta de descargos al proceso sancionatorio, iniciado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA – contra el Municipio de Molagavita, señalando lo siguiente:

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 1500 de 2007 modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012, creó y actualizó el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carnes, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el consumo humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se debe cumplir a lo largo de todas las etapas de la cadena alimentaria.

Que para las Plantas de Beneficio Animal, se debe tener en cuenta las disposiciones establecidas en los Planes de Racionalización de Plantas de Beneficio Animal – PRPBA- de conformidad con los Decretos 2965 de 2008, 2380 de 2009.

Ahora bien, la Gobernación de Santander expidió el Decreto 00034 de 2010, por el cual se adoptó el plan de racionalización de plantas de beneficio animal en el Departamento de Santander, adoptado para el Departamento, cinco (5) plantas regionales de beneficio animal, quedando por fuera de la Planta de Beneficio Animal de Molagavita. El Municipio, al no estar Racionalizado, tenía como fecha límite el día ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el cierre de la Planta de Beneficio Animal, de conformidad con la Circular Externa Conjunta No. 016 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, so pena de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de dicho plazo.

De conformidad, con el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA- de fecha 27 de enero de 2016. Se aplicó la medida sanitaria de seguridad de clausura temporal total de la Planta de Beneficio Animal de Molagavita.

En atención a lo anterior, el Municipio de Molagavita, a través de la Resolución 020 de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), resolvió ordenar el cierre definitivo de la Planta de beneficio Animal del Municipio de Molagavita; buscando con ello, el no exponer a la comunidad, a riesgos en la salud, por el consumo de productos cárnicos y sus preparados.

Por último, mediante Acuerdo Municipal No. 023 de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se creó el Centro de Bienestar Animal (Coso Municipal) en el Municipio de Molagavita, esto es, en las instalaciones donde funcionó la Planta de Beneficio Animal de Molagavita. Situación que pone de presente, la no utilización de dicha Planta.

En atención a lo anterior, solicito a la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA-, NO PROCEDER A LA SANCIÓN CONTRA EL MUNICIPIO DE MOLAGAVITA, en razón al cierre definitivo de la Planta de Beneficio Animal por parte de la administración Municipal. En razón, al proceso de racionalización de plantas de beneficio animal, llevado a cabo, por parte del Departamentos de Santander y al no exponer, a la comunidad a riesgos en la salud, por el consumo de productos cárnicos y sus preparados.



RESOLUCIÓN No. 2019044121
(3 de Octubre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603290”

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS

Este Despacho procede a realizar el análisis de los alegatos presentados por el alcalde municipal de Molagavita - Santander municipio investigado y emitir la calificación correspondiente dentro del Proceso Sancionatorio.

El vigilado argumenta sus alegatos, indicando que la Gobernación de Santander expidió el Decreto 00034 de 2010, por el cual se adoptó el plan de racionalización de plantas de beneficio animal en el Departamento de Santander, excluyendo la Planta de Benéfico Animal de Molagavita, que al no estar incluido tenía fecha límite de funcionamiento hasta el 8 de agosto de 2016. Dado a ello mediante Resolución 020 de 28 de enero de 2016 resolvió ordenar el cierre definitivo de la menciona Planta de beneficio.

Al respecto se le indica al investigado que su manifestación no se compadece con la realidad, si se tiene en cuenta que en visita realizada por los profesionales del Invima el 26 de octubre de 2016, a la Planta de Beneficio Animal propiedad del municipio de Molagavita, se señaló lo siguiente *“Al realizar el recorrido por el establecimiento se evidenció que actualmente vienen desarrollando actividades de beneficio de bovinos y reportan que lo desarrollan los días: Viernes de 01:00 pm 05:00 pm con un volumen de 6 a 8 bovinos aproximadamente los cuales ingresan el día jueves a las 11:00 a.m, información suministrada por la funcionaria Lida Carina Carvajal identificada con C.C. 52.205.600 de Bogotá en calidad de Gerente de Servicios Públicos domiciliarios de Molagavita, encargada de la administración de la Planta de Beneficio”.*

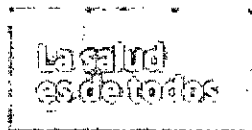
Circunstancia que acredita que el Municipio investigado para el día 26 de octubre de 2016, realizaba actividades de sacrificio animales de abasto público (bovinos y porcinos) sin contar con autorización provisional, y sin estar escogido dentro del PLAN DE RACIONALIZACION DE PLANTAS DE BENEFICIO del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, razón por lo cual se procederá a sancionar al Municipio al no cumplir con la normatividad sanitaria por cuanto y en tanto, continuó desarrollando actividades de sacrificio a sabiendas que no podía realizar tal actividad.

Si bien es cierto, que mediante Acuerdo Municipal No. 023 de 29 de agosto de 2017 se creó el Centro de Bienestar Animal en las instalaciones donde se encontraba funcionando la Planta de Beneficio del Municipio de Molagavita, también lo es que dicho establecimiento fue creado con posterioridad a la aplicación de medida sanitaria de fecha 26 de octubre de 2016, situación evidenciada por los funcionarios de esta autoridad y que dio origen a esta investigación administrativa.

Por tanto, es necesario aclararle al representante legal de municipio investigado, que las justificaciones elevadas en el escrito de alegatos, no lo eximen al Municipio de responsabilidad alguna, como se reitera, los cargos se formularon con base en las infracciones sanitarias evidenciadas en la visita del 26 de octubre de 2016, por lo tanto, una nueva planta funcionando en el mismo lugar donde funcionaba la Planta de Beneficio de Molagavita nunca serán eximentes de responsabilidad, en razón a que la normatividad sanitaria tiene como fin principal la protección de la salud y por lo tanto son de cumplimiento inmediato y permanente.

Analizados los alegatos presentados por el Municipio investigada, no se entienden desvirtuado el cargo formulado, de tal manera que al haber generado un posible riesgo en la salud pública de los consumidores, será objeto de sanción por parte de esta entidad, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes a que haya lugar analizándolas en el acápite correspondiente

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



RESOLUCIÓN No. 2019044121
(3 de Octubre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603290”

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1500 de 2007, Decreto 4974 de 2009 y el Decreto 2278 de 1982.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del ius puniendi del Estado, responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

*“La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la “realización de los principios constitucionales” que “gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta”. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. **La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como “respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración” (negrilla fuera de texto)**”¹*

Teniendo en cuenta que los cargos se fundamentan en: 1. Sacrificar animales de abasto público (bovinos y porcinos) para consumo humano, sin contar con la inscripción, autorización sanitaria y registro ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, afectando la inocuidad del producto. Contrariando lo dispuesto en los artículos 5, 6, 10 numerales 1 y 6; 20, 23 y 26 del Decreto 1500 de 2007.

2 Sacrificar animales (aves de corral) para consumo humano, sin tener autorización sanitaria provisional emitida por la autoridad competente Invima. Contrariando lo dispuesto en el artículo 4 en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto 1282 de 2016.

Este Despacho se permite hacer una aclaración, en el curso del presente proceso sancionatorio seguido en contra del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA – SANTANDER identificado con Nit-890205326-6 en calidad de propietario de la PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL, no se logró probar el sacrificio de aves de corral para consumo humano, por lo tanto, el cargo anteriormente señalado en el numeral 2, será desestimado.

Se probó en la presente investigación administrativa que el Municipio de MOLAGAVITA, al día 26 de octubre de 2016, realizaba actividades de sacrificio animales de abasto público (bovinos y porcinos) sin contar con autorización provisional, y sin estar escogido dentro del PLAN DE RACIONALIZACION DE PLANTAS DE BENEFICIO del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, razón por lo cual se procederá a sancionar al Municipio al no cumplir con la normatividad

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



RESOLUCIÓN No. 2019044121

(3 de Octubre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603290”

sanitaria por cuanto y en tanto, continuó desarrollando actividades de sacrificio a sabiendas que no podía realizar tal actividad.

El Decreto 1500 de 2007 y sus modificaciones y regulaciones, se estableció con el fin de garantizar el abastecimiento de la carne y productos cárnicos comestibles en el país, y con el propósito de garantizar el mismo en el territorio nacional, se hizo necesario establecer el trámite de una autorización sanitaria de carácter provisional como mecanismo que permita la comercialización y el consumo de los mismos en el país, mientras los establecimientos cumplan a cabalidad con las exigencias del Decreto 1500.

Así las cosas, tenemos que la autorización sanitaria provisional definida como el trámite mediante el cual la autoridad sanitaria competente habilita a una persona natural o jurídica responsable de un establecimiento ubicado en el territorio nacional a ejercer las actividades de beneficio, desposte, desprese, almacenamiento y expendio de carne y productos cárnicos comestibles.

Los establecimientos que no obtengan Autorización Sanitaria Provisional, **no podrán ejercer actividades de beneficio, desposte y desprese** y serán objeto de la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad a que haya lugar y de las sanciones previstas en la normatividad vigente.

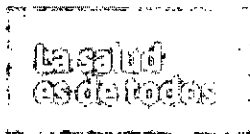
Acorde con la circular externa No. 016 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, las Plantas de Beneficio no incluidas dentro del plan de racionalización de los respectivos departamentos, solo podían funcionar hasta el día 7 de agosto de 2016, **so pena de incurrir en sanción**, es decir, la Planta de Beneficio Municipal de Molagavita – Santander, luego de la fecha señalada no debió realizar actividades de sacrificio, por cuanto y en tanto la circular fue socializada y dada a conocer a todos los gobernadores y alcaldes. Por lo anterior era de conocimiento del representante legal del municipio dicha Resolución, por lo tanto, debió acatar tal orden.

A su vez, el representante legal del Municipio de Molagavita, ordenó el cierre de la Planta de Beneficio mediante Resolución 020 de 2016; sin embargo, los funcionarios comisionados para el caso encontraron que en la Planta de Beneficio continuaban realizando actividades de sacrificio de bovinos los días viernes de 1:00pm a 5:00 pm con un volumen de 6 a 8 bovinos aproximadamente. Información suministrada por la funcionaria LIDA CARLINA CARVAJAL – encargada de la administración de la Planta de Beneficio.

En el presente caso el daño generado es la violación a la normatividad sanitaria, generando con la conducta un riesgo para el bien jurídico tutelado, que según el material probatorio analizado y la normatividad aplicable, es claro que el riesgo generado para la salud pública como bien jurídicamente tutelado, atiende el enfoque de riesgo de las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, establecido mediante Resolución 1229 de 2013, la cual señala:

“Artículo 7. Inspección, vigilancia y control sanitario. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

Artículo 8. Modelo de inspección, vigilancia y control sanitario. Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de



**RESOLUCIÓN No. 2019044121
(3 de Octubre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603290”

uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.

De lo cual se desprende que el daño relativo a la conducta y/o en nuestro caso el riesgo generado, debe entenderse en el marco de la gestión de riesgo asociado al consumo y/o uso de productos competencia de este Instituto, evidenciándose en los hechos objeto de investigación como la “Contingencia o proximidad de un daño”² del bien jurídico tutelado, traducido en el desarrollo de actividades de sacrificio de animales para el abasto público si el cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura requeridas para dicha actividad, lo cual constituye el daño y/o riesgo de la conducta propiamente dicho, teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública, la cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, dado que en materia de salud pública con la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como reprochable.

Debe advertirse que la carne y los productos derivados de esta, ocupan un lugar de preponderancia en materia de salud pública, ya que es un alimento de consumo masivo que puede ser fácilmente contaminado y que de ingerirse en deficientes condiciones de calidad e inocuidad puede generar diversos tipos de anomalías que pueden afectar seriamente la salud humana, e incluso, causar la muerte.

Por ende, este despacho considera necesario recordarle a los aquí investigados que deben darle cumplimiento permanente a las disposiciones contenidas en el decreto 1500 de 2007, estas son los principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, diseño, construcción, producción, procedimiento, transporte y manipulación de la carne, con el objeto de garantizar que la misma se manipule en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a su tratamiento.

Finalmente este Despacho se permite recordar que las normas sanitarias, son de carácter público, lo que implica que son de obligatorio cumplimiento, de manera que cualquier persona sea natural o jurídica que realice actividades reguladas por aquellas, deben cumplir sin excepción y de manera permanente los preceptos en ellas establecidos con el fin de actuar y/o prevenir cualquier posible daño contra el bien jurídico salvaguardado.

De lo transcrito, resulta claro que las conductas contraventoras de la normatividad sanitaria imputadas, representaron un elevado riesgo para la salud pública.

De acuerdo con lo evidenciado en la Diligencia de inspección sanitaria a plantas de beneficio de fecha 26 de octubre de 2016 practicada en las instalaciones del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA – SANTANDER identificado con Nit 890205326-6, propietario PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL DE MOLAGAVITA – SANTANDER se concluye que los aspectos sanitarios representan una vulneración a la normatividad sanitaria en consideración a lo consignado en el Decreto 1500 de 2007, que señala:

“Artículo 1º. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir a lo largo de todas las etapas de la cadena alimentaria. El Sistema estará basado en el análisis de riesgos y tendrá por finalidad proteger la vida, la salud humana y el ambiente y prevenir las prácticas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores.

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=cO4EL0KYs2x5eX0q9AP>



RESOLUCIÓN No. 2019044121

(3 de Octubre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603290”

Artículo 2. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece a través del presente decreto se aplicarán en todo el territorio nacional a:

1. Todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en los eslabones de la cadena alimentaria de la carne y productos cárnicos comestibles para el consumo humano, lo que comprende predios de producción primaria, transporte de animales a las plantas de beneficio, plantas de beneficio, plantas de desposte o desprese, el transporte, el almacenamiento y el expendio de carne, productos cárnicos comestibles destinados al consumo humano.
2. Las especies de animales domésticos, como búfalos domésticos, respecto de las cuales su introducción haya sido autorizada al país por el Gobierno Nacional, bovinos, porcinos, caprinos, ovinos, aves de corral, conejos, equinos y otros, cuya carne y productos cárnicos comestibles sean destinados al consumo humano, excepto los productos de la pesca, moluscos y bivalvos.
3. Las especies nativas o exóticas cuya zoocría haya sido autorizada por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1. Los requisitos sanitarios para especies silvestres nativas cuya caza comercial haya sido autorizada por la autoridad ambiental competente, serán establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. Una vez el aludido Instituto expida la correspondiente reglamentación, el Ministerio de Salud y Protección Social, definirá si emite la regulación que declare la carne de estas especies apta para el consumo humano y en este caso, señalará las respectivas condiciones.

Parágrafo 2. Se exceptúan de la aplicación del presente decreto las plantas de derivados cárnicos, el transporte, almacenamiento y expendio de derivados cárnicos, destinados al consumo humano, los cuales continuarán cumpliendo lo establecido en el Decreto 3075 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.”

Artículo 3º. *Definiciones.* Para efectos del reglamento técnico que se establece a través del presente decreto y sus normas reglamentarias, adóptense las siguientes definiciones:

Autoridad competente: Son las autoridades oficiales designadas por la ley para efectuar el control del Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control en los predios de producción primaria, el transporte de animales en pie, las plantas de beneficio, de desposte o desprese, de derivados cárnicos, el transporte, el almacenamiento y el expendio de carne, productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la asignación de competencias y responsabilidades de ley.

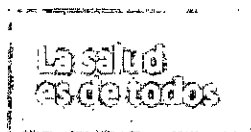
Buenas Prácticas de Higiene (BPH): Todas las prácticas referentes a las condiciones y medidas necesarias para garantizar la inocuidad y salubridad de los alimentos en todas las etapas de la cadena alimentaria.

Buenas Prácticas de Manufactura (BPM): Son los principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, procesamiento, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de alimentos para el consumo humano, con el objeto de garantizar que los productos se fabriquen en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a la producción.

Canal: El cuerpo de un animal después de sacrificado, degollado, deshuellado, eviscerado quedando sólo la estructura ósea y la carne adherida a la misma sin extremidades.

Carne: Es la parte muscular y tejidos blandos que rodean al esqueleto de los animales de las diferentes especies, incluyendo su cobertura de grasa, tendones, vasos, nervios, aponeurosis y que ha sido declarada inocua y apta para el consumo humano.

Medida Sanitaria de Seguridad: Es una operación administrativa de ejecución inmediata y transitoria que busca preservar el orden público en materia sanitaria.



RESOLUCIÓN No. 2019044121
(3 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603290"

Planta de beneficio animal (matadero): Todo establecimiento en donde se benefician las especies de animales que han sido declarados como aptos para el consumo humano y que ha sido registrado y autorizado para este fin.

Riesgo: Es la probabilidad de que un peligro ocurra. Riesgo a la inocuidad de los alimentos: Es la probabilidad de que exista un peligro biológico, químico o físico que ocasione que el alimento no sea inocuo.

Planta de desposte: Establecimiento en el cual se realiza el deshuese, la separación de la carne del tejido óseo y la separación de la carne en cortes o postas.

Planta de desprese: Establecimiento en el cual se efectúa el fraccionamiento mecánico de la canal.

Artículo 5°. Responsabilidades de los establecimientos y del transporte de la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos. Todo establecimiento que desarrolle actividades de beneficio, desposte, desprese, almacenamiento, expendio y el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, será responsable del cumplimiento de los requisitos sanitarios contenidos en el presente decreto, sus actos reglamentarios y de las disposiciones ambientales vigentes.

Artículo 6°. Inscripción, autorización sanitaria y registro de establecimientos. Todo establecimiento para su funcionamiento, deberá inscribirse ante la autoridad sanitaria competente y solicitar visita de inspección, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento técnico que se define en el presente decreto y las reglamentaciones que para el efecto se expidan, con el propósito de que la autoridad sanitaria autorice sanitariamente el funcionamiento del establecimiento y lo registre.

Artículo 10 Situaciones que afectan la inocuidad. Se consideran situaciones que afectan la inocuidad en los establecimientos y el transporte de los productos de que trata el reglamento técnico que se establece con el presente decreto, las siguientes:

El funcionamiento de establecimientos y transporte sin la debida autorización e inspección oficial.

(...)

6. Tenencia o comercialización de productos alterados, contaminados; fraudulentos o fuera de los requisitos exigidos.

11. Incumplir el desarrollo e implementación del sistema de aseguramiento de inocuidad

15. Desconocer la procedencia de los animales y materias primas

Artículo 20. Inscripción, autorización sanitaria y registro de plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos. Los establecimientos dedicados al beneficio de animales, desposte, desprese y procesamiento de derivados cárnicos deberán inscribirse ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima. La inscripción no tendrá ningún costo. Cuando una empresa tenga más de una sede, cada una de ellas deberá contar con inscripción, autorización sanitaria y registro.

Artículo 23. Autorización Sanitaria. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, expedirá la correspondiente autorización sanitaria a las plantas de beneficio animal, desposte y desprese que cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en el presente decreto y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 26. Sistema de Aseguramiento de la Inocuidad. El Sistema determinará las condiciones bajo las cuales se obtiene la carne, los productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos y estará conformado por los siguientes requisitos:

1. Prerrequisitos HACCP: Los prerrequisitos HACCP, se encuentran conformados por:



RESOLUCIÓN No. 2019044121
(3 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603290"

1.1 *Estándares de Ejecución Sanitaria: Todas las plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, deberán cumplir las condiciones de infraestructura y funcionamiento alrededor y dentro de la planta. Los estándares de ejecución sanitaria son:*

1.1.1 *Instalaciones, equipos y utensilios. Las instalaciones, los equipos y utensilios, deberán evitar la contaminación de la carne, productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos, facilitar las labores de limpieza y desinfección y permitir el desarrollo adecuado para el cual están diseñados, así como la inspección. Igualmente, los equipos y utensilios, deberán ser diseñados, contruidos, instalados y mantenidos, cumpliendo las condiciones sanitarias para su funcionamiento.*

1.1.2 *Localización y accesos.*

1.1.3 *Diseño y construcción.*

1.1.4 *Sistemas de drenajes.*

1.1.5 *Ventilación.*

1.1.6 *Iluminación.*

1.1.7 *Instalaciones sanitarias.*

1.1.8 *Control integrado de plagas. Toda planta de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos deberá establecer e implementar un programa permanente para prevenir el refugio y la cría de plagas, con enfoque de control integral, soportado en un diagnóstico inicial y medidas ejecutadas con seguimiento continuo, las cuales estarán documentadas y contarán con los registros para su verificación.*

1.1.9 *Manejo de residuos líquidos y sólidos. Para el manejo de los residuos generados en los procesos internos, todos los establecimientos de que trata el presente capítulo, deberán contar con instalaciones, elementos, áreas y procedimientos tanto escritos como implementados que garanticen una eficiente labor de separación, recolección, conducción, transporte interno, almacenamiento, evacuación, transporte externo y disposición final de los mismos y deberán contar con registros para su verificación. Este programa, se desarrollará cumpliendo con los lineamientos establecidos en el presente decreto y la legislación ambiental vigente.*

1.1.10 *Manejo de emisiones atmosféricas. Todos los establecimientos deberán contar con los elementos o equipos de control que aseguren el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*

1.1.11 *Calidad de agua. Toda planta de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos deberá diseñar e implementar un programa documentado de calidad de agua para garantizar que esta sea de calidad potable y cumpla con la normatividad vigente sobre la materia. Este programa incluirá las actividades de monitoreo, registro y verificación por parte del establecimiento respectivo, los cuales deberán estar documentados y contar con registros para su verificación, sin perjuicio de las competencias de las autoridades sanitarias y ambientales en la materia. Para ello, se deberá:*

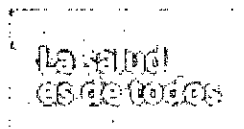
1.1.11.1 *Disponer de agua potable a la temperatura y presión requeridas en el proceso y la necesaria para efectuar una limpieza y desinfección efectiva.*

1.1.11.2 *Si el establecimiento obtiene el agua a partir de la explotación de aguas subterráneas, debe evidenciar ante la autoridad sanitaria competente la potabilidad del agua empleada y contar con la concesión de la autoridad ambiental, de acuerdo con la normatividad sanitaria y ambiental vigente, respectivamente*

1.1.13 *Personal manipulador. Todas las plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos deben garantizar que el personal manipulador cumpla con las condiciones de estado de salud, capacitación, dotación y prácticas higiénicas para evitar la contaminación del producto y creación de condiciones insalubres. Queda prohibida la permanencia de personal ajeno a las labores del establecimiento en el lugar donde se procese carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos. Los visitantes autorizados deberán cumplir con las normas de higiene y seguridad establecidas. Todo establecimiento de que trata el presente capítulo debe garantizar cumplimiento de programas de salud ocupacional y seguridad industrial.*

1.2 *Programas Complementarios. Los programas complementarios están conformados por:* 1.2.1 *Programa de mantenimiento de equipos e instalaciones. Toda planta de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos debe diseñar e implementar un programa documentado de mantenimiento de instalaciones y equipos. Este programa incluirá las actividades de monitoreo, registro y verificación por parte del establecimiento respectivo, garantizando las condiciones adecuadas para la operación del mismo.*

1.2.2 *Programa de proveedores. Cada planta de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos diseñará e implementará un programa de proveedores para controlar los animales, materias primas, insumos y material de empaque, el cual deberá incluir procedimientos de evaluación y seguimiento de los proveedores, de forma que cumplan con los requisitos sanitarios; listas de proveedores aprobados con su identificación, criterios de aceptación y rechazo para cada*



RESOLUCIÓN No. 2019044121
(3 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603290"

uno de los productos que ingresen al establecimiento. Este programa será verificado por la autoridad sanitaria competente.

1.2.3 Programa de retiro del producto del mercado. Todo establecimiento que se dedique al desprese, desposte y procesamiento de derivados cárnicos, debe contar con un sistema adecuado que permita retirar el producto del mercado, cuando se compruebe que está siendo comercializado y no cumpla con las condiciones de etiquetado o rotulado, cuando presente alteración, adulteración, contaminación o cualquier otra causa que genere engaño, fraude o error en el consumidor o que sean productos no aptos para el consumo humano. Para su retiro, se deberá:

1.2.3.1 Establecer un sistema de alerta inmediata y garantizar que el producto sea retirado del mercado en tiempo no mayor a 72 horas, lo cual será verificado por la autoridad sanitaria. 1.2.3.2 En caso de peligros biológicos y químicos, la decisión del retiro del producto deberá estar basada en el riesgo.

1.2.3.3 La disposición o destrucción del producto que debe ser retirado del mercado, se realizará bajo la responsabilidad del dueño del producto y podrá ser verificado por la autoridad sanitaria competente.

1.2.3.4 Las demás disposiciones sobre retiro de producto, que sean reglamentadas por el Ministerio de la Protección Social.

1.2.4 Programa de trazabilidad. Todos los eslabones de la cadena alimentaria a los que hace referencia el artículo 2° del presente decreto, deberán desarrollar, implementar y operar un programa de trazabilidad con el objetivo de hacer seguimiento al producto con el enfoque de la granja a la mesa de conformidad con la reglamentación que al respecto desarrollen las autoridades competentes.

1.2.5 Laboratorios. Todos los establecimientos a excepción de los expendios deberán contar con laboratorio propio o contratado que esté autorizado por la autoridad sanitaria competente, con el fin de realizar las pruebas necesarias para implementar los planes y programas orientados a mantener la inocuidad del producto.

1.3 Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES). Toda planta de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos, deberá desarrollar e implementar Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES) para prevenir la contaminación directa del producto y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.3.1 Describir los procedimientos que se realizan diariamente, antes y durante las operaciones.

1.3.2 Establecer frecuencias y responsables.

1.3.3 Definir e implementar métodos de seguimiento y evaluación de los procedimientos.

1.3.4 Establecer medidas correctivas adecuadas. Cuando el establecimiento respectivo o la autoridad sanitaria determine que la implementación y mantenimiento de los POES y los procedimientos allí prescritos no son eficaces para evitar la contaminación directa del producto.

1.3.5 Mantener un sistema de documentación y registros. Se mantendrá a disposición de la autoridad sanitaria competente los registros que evidencian la implementación, ejecución y supervisión de los POES y de toda medida correctiva que se realice. Los registros deberán estar firmados por las personas responsables y debidamente fechados.

Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control HACCP. Todo establecimiento dedicado al beneficio, desposte, desprese y producción de derivados cárnicos, deberá garantizar las condiciones de inocuidad y para ello, deberá implementar los programas de aseguramiento de la misma HACCP, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones.

2.1 Plan de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control APPCCHACCP. Toda planta de beneficio, desposte, desprese y de derivados cárnicos, diseñará un plan HACCP escrito y lo implementará con base en los peligros físicos, químicos y biológicos, teniendo en cuenta el nivel de riesgo de las operaciones del establecimiento y del producto, el cual se mantendrá en ejecución y evaluación permanente con el fin de garantizar la inocuidad del producto. El Plan HACCP, deberá incluir dentro del análisis de peligros la evaluación y seguimiento de residuos de medicamentos veterinarios, contaminantes químicos y microorganismos.

2.2 Documentación y registros. Todo establecimiento de que trata el presente capítulo, deberá mantener por escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente todos los soportes y registros que evidencien el funcionamiento y eficacia del Sistema HACCP. El Plan HACCP, deberá estar implementado por los establecimientos dedicados al beneficio, desprese, desposte y procesamiento de derivados cárnicos, máximo dentro de los cinco (5) años siguientes, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y de conformidad con las condiciones que establezca el Ministerio de la Protección Social. La autoridad sanitaria competente expedirá certificación en la que conste que el establecimiento respectivo, tiene implementado y en funcionamiento el Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control, HACCP. Las



RESOLUCIÓN No. 2019044121

(3 de Octubre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603290"

demás reglamentaciones que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social. Parágrafo. En todo caso se deberá cumplir con la normatividad ambiental vigente. (...)"

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte del Municipio investigado, ahora se debe estudiar las circunstancias agravantes y atenuantes consagradas en el artículo 82 y 83 del Decreto 1500 de 2007 conforme se indicó, así establece la norma:

"Artículo 82. Circunstancias agravantes. *Se consideran circunstancias agravantes de la sanción, las siguientes:*

1. *Reincidir en la comisión de la falta.*
2. *Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos.*
3. *Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta."*

En cuanto al numeral 1) Reincidir en la comisión de la misma falta: Esta circunstancia no le es aplicable, ya que no hay prueba que determine que haya reincidido por las conductas endilgadas, conforme a las condiciones higiénico-sanitarias evidenciadas en la visita objeto de debate.

Respecto al numeral 2), Se observa que el MUNICIPIO DE MOLAGAVITA; propietario de la PLANTA DE BENEFICIO DE MOLAGAVITA – SANTANDER, no ha realizado el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos, por lo que no será aplicado el agravante.

En cuanto al numeral 3) Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta: No aplica, pues con su conducta solo se infringió la normatividad sanitaria aplicable a las plantas de beneficio.

Las circunstancias atenuantes serán examinadas una a una, para confirmar la pertinencia que cada una pueda tener en el proceso en estudio.

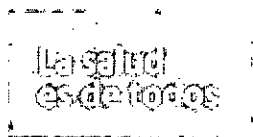
"Artículo 83. Circunstancias atenuantes. *Se consideran circunstancias atenuantes de la sanción, las siguientes:*

1. *El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad.*
2. *Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio.*
3. *Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva".*

El no haber sido sancionado anteriormente, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que el MUNICIPIO DE MOLAGAVITA – SANTANDER, propietario PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL DE MOLAGAVITA, no ha sido objeto de sanción o de aplicación de medida sanitaria de seguridad, con anterioridad a la fecha de los hechos investigados, por lo tanto aplica el supuesto como atenuante.

En cuanto al numeral 2), no aplica, toda vez que este despacho no tiene evidencia o material probatorio alguno, que permita inferir que el Municipio investigado ha realizado actividades o similares tendientes a dar cumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, por lo cual no será aplicado este atenuante.

Con respecto al numeral 3), Sobre la circunstancia atenuante relacionada con informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva, observamos que no es aplicable, en razón de que el Instituto tuvo conocimiento de la infracción sanitaria, mediante la visita de inspección y de aplicación de medida sanitaria realizada en las instalaciones de la Planta de Beneficio investigada.



RESOLUCIÓN No. 2019044121

(3 de Octubre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603290”

De conformidad con las consideraciones expuestas la conducta investigada no se enmarcan en ninguna de la circunstancias agravantes previstas en Artículo 82 y circunstancias atenuantes previstas en Artículo 83 del decreto 1500 de 2007; por lo anterior este Despacho concluye que el MUNICIPIO DE MOLAGAVITA – SANTANDER Identificado con Nit 890205326-6, propietario PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL DE MOLAGAVITA – SANTANDER es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, según como ya se indicó, por los hallazgos higiénico sanitarios evidenciados en la diligencia de inspección sanitaria a plantas de beneficio de fecha 26 de octubre de 2016.

Ahora bien, probada la responsabilidad sanitaria del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA – SANTANDER identificado con Nit 890205326-6, propietario PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL DE MOLAGAVITA, se procederá a imponer la sanción contemplada en el numeral 2 del artículo 85 del Decreto 1500 de 2007, que establece:

“2. Multas: Se aplicarán de acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de dictarse la respectiva resolución.

Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la autoridad competente responsable del control.”

En consecuencia, este Despacho, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción pecuniaria consistente en **MULTA de TRESCIENTOS (300) salarios mínimos diarios legales vigentes**, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Decisión que se toma teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción señalados, así como atendiendo la proporcionalidad y necesidad de la sanción como principios rectores de la actividad punitiva del Estado, encontrándose facultado este Instituto por el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, para imponer sanciones más altas, pero de acuerdo a lo indiciado, fijar la naturaleza y valor de la multa como se estableció.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se aprecia que el MUNICIPIO DE MOLAGAVITA – SANTANDER, identificado con Nit 890205326- 6, en calidad de propietario de la PLANTA DE BENEFICIO DE MOLAGAVITA – SANTANDER, infringió la normatividad sanitaria al:

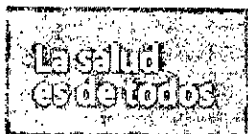
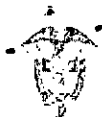
1. Sacrificar animales de abasto público (bovinos y porcinos) para consumo humano, sin contar con autorización sanitaria ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, afectando la inocuidad del producto. Contrariando lo dispuesto en los artículos 5, 6, 10 numerales 1 y 6; 20, 23 y 26 del Decreto 1500 de 2007.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Imponer al MUNICIPIO DE MOLAGAVITA – SANTANDER identificado con Nit 890205326-6, propietario PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL DE MOLAGAVITA –

Página 14



RESOLUCIÓN No. 2019044121
(3 de Octubre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603290”

SANTANDER, sanción consistente en MULTA de **TRESCIENTOS (300)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, Carrera 10 No 64-28 Piso 1, con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal y/o apoderado del MUNICIPIO DE MOLAGAVITA – SANTANDER identificado con Nit 890205326-6, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 87 del Decreto 1500 de 2007.

En el evento de no comparecer, se notificarán mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y / o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ROCIO ARIZA ARIZA

Directora de Responsabilidad Sanitaria (E)

Proyecto: Aracelis Rosa Munive Rohenes
Revisó: María Lina Peña Coneo